

Expediente: 1125/23-I1

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ TELLO CAROLINA BEATRIZ S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - TELLO, Carolina Beatriz-DEMANDADO/A

20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1125/23-I1



H20601323204

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TELLO CAROLINA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1125/23-I1.-

Concepción, 03 de marzo de 2026

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el pedido de regulación de honorarios del Dr. Maximiliano Stein.

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 17/11/2025 se inicia el presente incidente en virtud de la presentación realizada en autos principales por el Dr. Maximiliano Stein, quien comunica que cesó su intervención como apoderado de la actora y solicita regulación de honorarios por las labores desarrolladas en autos. Adjunta revocación de poder.

Conforme surge de los actuados principales, el día 09/11/2023 el letrado apoderado de la actora interpone demanda de ejecución fiscal en contra de TELLO CAROLINA BEATRIZ.

El proceso sigue su curso natural, librándose mandamiento de intimación de pago en fecha 30/11/23, informando el Juzgado de Paz de Aguilares que la misma no pudo hacerse efectiva debido a una cuestión vinculada al domicilio consignado.

Cabe destacar que, hasta la actualidad, en autos no se ha trabado la litis. En efecto, al 17/11/2025 (fecha en que el Dr. Stein presentó escrito comunicando el cese de su representación como letrado

de la actora) todavía no se encontraba constituida la relación procesal entre las partes.

En fecha 25/02/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Entrado al análisis de la cuestión traída a resolver, dicho pedido encuadra dentro de lo normado por el artículo 22 de la ley 5480 y sus modificatorias, que prevé la posibilidad de solicitar la regulación de honorarios ante el cese de su intervención; siendo esta de carácter provisorio y sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo con éste la retribución debió ser mayor.

Asimismo, es de aplicación el artículo 18 de igual ley que trata la regulación provisorio por etapas concluidas, el cual establece que *“A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina”*

La regulación anticipada de honorarios cumple una función de resguardo: asegura que quienes han intervenido en el proceso y cesan su actuación reciban, al menos, una retribución mínima por las tareas ya realizadas. Este anticipo no pretende fijar de manera definitiva el monto, pues está sujeto a un reajuste posterior, pero responde a la necesidad de reconocer el carácter alimentario de los honorarios y la existencia de un trabajo efectivamente cumplido.

En este punto, no se trata de aplicar fórmulas rígidas o cálculos estrictamente matemáticos, sino de ejercer una valoración prudente conforme a las pautas del ordenamiento. El juez, en uso de su arbitrio, dispone de un margen amplio para estimar lo que resulta razonable, garantizando así que el profesional no quede desprovisto de compensación hasta el momento de su desvinculación del proceso.

Todo ello, en consonancia con lo recientemente fallado por la Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones: *“Si bien la regulación provisorio debe efectuarse por el mínimo del arancel la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio. En efecto, conforme art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisorio por el mínimo del arancel ‘...sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...’.* En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en dicho artículo los honorarios del letrado deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada ya que al tratarse de una actuación sucesiva y la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.- DRES.: MENENDEZ - SANTANA ALVARADO (MOLINA MARIA JOSEFA Vs. SIERRA CLAUDIO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Expte 807/19 , Nro. Sent: 52, Fecha Sentencia 15/04/2025).

En consecuencia, no existe óbice alguno para que se practique la regulación provisional de honorarios, sin perder de vista que la misma es de carácter provisorio y por lo tanto "reajutable", una vez que se cuente con la base definitiva.

Así, de las constancias de autos surge que el letrado Maximiliano Stein ha cesado su intervención como apoderado de la parte actora incluso antes de que se encontrara trabada la litis, configurándose el supuesto contemplado en la normativa ut supra mencionada.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir la suma de

\$181.170,05.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 90.585,02. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (art. 44).

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Maximiliano Stein como apoderado de la actora y por las actuaciones desarrolladas en autos hasta el cese de su intervención (art.22 ley 5480).

En virtud de lo establecido por el art.18 y teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCYC que dispone: "... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". y el art. 13 de la Ley 24.432 establece que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión." En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria

Todo ello en consonancia con lo recientemente fallado por la Excma. Cámara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 la cual dictaminó que: "el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO (SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS Nro. Expte: 11089/24, Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 22/09/2025).

En el mismo orden de ideas la misma Cámara resolvió: "Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones

arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. CONSORCIO COPROPIETARIOS MATE DE LUNA DE CENTER Vs. NITSUGA S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Nro. Expte: 2031/24 Nro. Sent: 163 Fecha Sentencia 05/08/2025).

En los actuados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7486/24 se resolvió: "Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del profesional, correspondería aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480, el cual establece: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso, una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Por tal motivo, ejerció la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y, en consecuencia, procedió a fijar los estipendios en el 25 % del valor de dicha consulta escrita, con más el 55 % en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de \$ 155.000. Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH." (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 11/11/2024).

Por lo tanto, a criterio de S.S. y en virtud del análisis de las actuaciones de los autos principales corresponde regular con carácter provisional al Dr. Maximiliano Stein por las labores profesionales cumplidas en esta etapa del proceso, la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$155.000) equivalente al 25% del monto de la consulta escrita.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REGULAR** honorarios al Dr. Stein Maximiliano por las labores profesionales cumplidas en los autos caratulados "*PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TELLO CAROLINA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1125/23*" la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$155.000) conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

**HÁGASE SABER.**

*Dra. María Teresa Torres de Molina*

*Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción*

**Actuación firmada en fecha 03/03/2026**

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.